



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/495-18/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 01182718
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL
ESTADO QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 01182718, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristaín Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador con la leyenda JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México. Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito.

Se me informe el nombre de la empresa que le brindo los servicios de publicidad y en donde se encuentra ubicada.

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia

debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información." (SIC)

II.- El día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número PM/UV/669/2018, de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, manifestando fundamentalmente y de manera textualmente lo siguiente:

"... PRESENTE

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 23 de Noviembre del presente año, identificada con número de **folio INFOMEXQROO 01182718**, le notificó que los Sujetos Obligados en este caso, lo es **la Oficialía Mayor**, misma que mediante oficio MSO/OM/2831/2018, signado por la **Lic. Aida Isela Moguel Gonzáles**, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

En atención a su similar No. PM/UV/484/2018, de fecha 23 de noviembre del presente año, relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 01182718, misma que a la letra dice:

En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador con la leyenda JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México. Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito.

Se me informe el nombre de la empresa que le brindo los servicios de publicidad y en donde se encuentra ubicada.

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

Al respecto le comunico que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Recursos Materiales e inventarios de esta Oficialía Mayor mediante oficio número DRMeI /802/2018, lo siguiente:

Me permito informarle que en esta Dirección de Recursos materiales e Inventarios no existe registro alguno de la contratación de una persona moral para brindar los servicios de publicidad.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II Y IV, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

Sin otro asunto en particular ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. ..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...La respuesta obtenida por parte del sujeto obligado a la solicitud 01182718 con fecha 22 de noviembre de 2018 enviada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra incompleta, toda vez que el oficio de respuesta menciona que en la Dirección de Recursos Materiales e inventarios no existe registro alguno de la contratación de una persona moral para brindar los servicios de publicidad, sin embargo en el oficio de solicitud con folio 01182718 se menciona que en caso de que exista una declaración de inexistencia de información, se solicita evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión de comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información, por lo cual interpongo recurso de revisión correspondiente para que el sujeto obligado sustente la información que me envió con antelación con los documentos que mencionó anteriormente..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/495-18/NJLB** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, Licenciada Nayeli Del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha doce de abril del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a través de correo electrónico al Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del

término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que **se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado**, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día cuatro de julio del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/495-18/NJLB**, en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente y el Sujeto Obligado una vez que fue admitida.

SÉPTIMO.- En fecha tres de julio de dos mil diecinueve mediante oficio sin número de misma fecha, remitido vía correo electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación **de manera extemporánea** al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...aun cuando el Tesorero del Municipio de Solidaridad tiene facultades para realizar pagos acuerdo a lo establecido en el artículo 125 fracción XII de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, no implica que forzosamente tengan que llevarse a cabo en alguna partida presupuestal en particular, por lo que la información solicitada fue entregada tal cual se generó en el área responsable conforme a sus facultades, competencias y funciones citando textualmente que: - "en la Dirección de Recursos Materiales e Inventarios no existe registro alguno de la contratación de una persona moral para brindar los servicios de publicidad"; y que en ningún momento dicha afirmación precisa la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, por lo que el procedimiento para realizar la declaración de inexistencia de la información, no derivó de dicha solicitud, toda vez que la respuesta se entregó en los términos de la información generada y/o en posesión de la unidad administrativa responsable, y por tanto, no existe la evidencia documental de un acto administrativo que no fue realizado por ser innecesario, en este caso.

Aunado a lo anterior, aplica a este caso en particular el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el

Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, no procede la razón o motivo de inconformidad que el recurrente argumenta, toda vez que la solicitud de información objeto de este Recurso de Revisión, no fue objeto del procedimiento de declaración de INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, toda vez que el requerimiento principal del hoy recurrente fue satisfecho explícita y cabalmente en la respuesta otorgada.

Con fundamento en el artículo 176 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280,287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes: ..."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador con la leyenda JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México. Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de solidaridad atentamente solicito.

Se me informe el nombre de la empresa que le brindo los servicios de publicidad y en donde se encuentra ubicada.

Por su parte la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando, esencialmente, lo siguiente:

Al respecto, le comunico que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Recursos Materiales e inventarios de esta Oficialía Mayor mediante oficio número DRMeI /802/2018, lo siguiente:

Me permito informarle que en esta Dirección de Recursos materiales e Inventarios no existe registro alguno de la contratación de una persona moral para brindar los servicios de publicidad.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II Y IV, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

Sin otro asunto en particular ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración"... (SIC).

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información la impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...La respuesta obtenida por parte del sujeto obligado a la solicitud 01182718 con fecha 22 de noviembre de 2018 enviada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra incompleta, toda vez que el oficio de respuesta menciona que en la Dirección de Recursos Materiales e inventarios no existe registro alguno de la contratación de una persona moral para brindar los servicios de publicidad, sin embargo en el oficio de solicitud con folio 01182718 se menciona que en caso de que exista una declaración de inexistencia de información, se solicita evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión de comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información, por lo cual interpongo recurso de revisión correspondiente para que el sujeto obligado sustente la información que me envió con antelación con los documentos que mencionó anteriormente..."

Por su parte el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, de manera extemporánea, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable ~~puntualizar el contenido~~ y alcance de la solicitud de información de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

En atención a los promocionales de imagen institucional de la presidenta municipal Laura Beristáin Navarrete junto al Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador con la leyenda JUNTOS en solidaridad. Por la cuarta transformación de México. Que se encuentran ubicados en distintos puntos del municipio de Solidaridad atentamente solicito.

Se me informe el nombre de la empresa que le brindo los servicios de publicidad y en donde se encuentra ubicada.

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en **se le informe EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE BRINDO LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA**, respecto de los promocionales de imagen institucional de la Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad junto al Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De la misma manera el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, del oficio número PM/UV/669/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se dio respuesta a la solicitud de información de cuenta, se desprende que para emitir tal determinación en el sentido de **"NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA MORAL PARA BRINDAR LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD"**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente contó con la información que le proporcionara, a la Oficialía Mayor, la **Dirección de Recursos Materiales e Inventarios**, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que la misma Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras Áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, sobre todo cuando la información solicitada se refiere a **empresa que brindó servicios de publicidad** que bien pudiera encontrarse en otras áreas administrativas del Sujeto Obligado distintas de la de los archivos de la mencionada Dirección de Recursos Materiales e Inventarios, como pudieran ser la Tesorería Municipal o la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en atención a lo previsto en los siguientes artículos de la normatividad aplicable:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

"ARTÍCULO 116. Para el despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

(...)

II. Tesorería Municipal.

(...)"

"ARTÍCULO 125. Son facultades y obligaciones del o la Tesorero/a Municipal:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio, el Código Fiscal Municipal, y demás disposiciones legales, dentro de la esfera de su competencia.

(...)

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al Municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales.

IV.- Documentar toda ministración de fondos públicos.

(...)"

Nota: Lo subrayado es propio.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

Artículo 27.- Además de las atribuciones que le asigna el artículo 125 de la Ley de los Municipios del Estado, son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, la Ley de Ingresos Municipal, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia;

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios y con el Presupuesto de ingresos aprobado por el Ayuntamiento, así como las participaciones que por Ley o convenio le correspondan al Municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales;

X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados y proponer al Ayuntamiento las transferencias de partidas;

XVIII.- Controlar y suscribir, conjuntamente con el Presidente Municipal, los Títulos de Crédito, Contratos y Convenios que obliguen económicamente al Municipio;

XXIX.- Mantener actualizada la información pública obligatoria a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, remitiéndola a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del momento en que se modifiquen;

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Artículo 89.- Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

(...)

VI. Asesorar en el estudio, formulación y modificación de los convenios y contratos en los que el Ayuntamiento sea parte, así como en los concursos de obra pública relativos;

(...)

XVI. Las demás facultades que le confiera el Presidente Municipal."

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a

las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Nota: Lo subrayado es propio

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente

que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio 01182718, en las Áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la

información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y electrónicamente y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, DOY FE. - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/495-18/NJLB, promovido en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Conste.

